



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, Resolución del Contralor Interno en la Delegación Coyoacán, correspondiente al **dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis**, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y;

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los **CC. Alberto Camacho Luna** [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, y [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El **trece de febrero de dos mil quince**, se recibió en oficialía de partes de esta Contraloría Interna el oficio **CG/DGAJR/DRS/0433/2015**, mediante el cual, el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió el oficio **INFODF/0155/2015**, fechado el once de febrero de dos mil quince, signado por el ciudadano Mucio Israel Hernández Guerrero, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (En lo sucesivo "El Instituto"), a través del cual, remite copia certificada del expediente **RR.SIP.1857/2014**, promovido por la ciudadana [REDACTED] mismo del que derivan hechos de los que pudieran resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, respectiva, a cargo de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo Coyoacán (en lo sucesivo "La denuncia"), documentales visibles de la **foja 1 a la 70 de autos**.

2. El **dieciocho de febrero de dos mil quince**, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, por el que se admitió y registró la instancia presentada con el expediente **CI/COY/D/068/2015** a efecto de darle el trámite correspondiente, y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones a efecto de atender y resolver ésta; agregándose a la información y documentación generada por tales motivos, documento visible a **foja 71 de autos**.

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo de los **CC. Alberto Camacho Luna en el carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, y [REDACTED] como [REDACTED] de la Delegación Coyoacán, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, por lo que el **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se les citó mediante los oficios



EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

CI/COY/QDR/3578/2016 y CI/COY/QDR/3579/2016, ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, celebradas el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, compareciendo únicamente el [REDACTED] ejerciendo a plenitud su derecho de audiencia, ya que, declaró, ofreció las pruebas y alegó en la misma, conforme a su derecho convino; por lo que hace al **C. Alberto Camacho Luna**, en virtud de que no se presentó a la Audiencia, se hizo efectivo el apérbimiento contenido en la citación y se declaró precluido el plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera, y así ofrecer pruebas y expresar alegatos en su defensa.

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0396

0389

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley.

b) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.



Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: **A) El carácter de servidores públicos de los CC. Alberto Camacho Luna y [REDACTED] en la época de los hechos que se les imputan; B) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que,**



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0390
0390

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos de los **CC. Alberto Camacho Luna y [REDACTED]** en la época de los hechos que se les imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente:

1.- Por lo que respecta al **C. Alberto Camacho Luna**:

- a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio OIP/322/15 del veintiséis de junio de dos mil quince, signado por el Lic. Jaime Juárez López, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán a través del cual informa el nombre de los servidores públicos que han fungido como encargados de la oficina mencionada, siendo el caso que, de la verificación de datos y fechas, se desprende que en el periodo comprendido del mes de junio de dos mil catorce a enero de dos mil quince, el Responsable de dicha Oficina fue el **C. Alberto Camacho Luna**, visible de la **foja 168 a la 169** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

Con la prueba citada y con el valor que a las mismas se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el **C. Alberto Camacho Luna** se ostentaba como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán** en la época de los hechos que se le imputan.

2.- Por cuanto hace al **C. [REDACTED]**

- a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil catorce, signado por el entonces Jefe Delegacional en Coyoacán, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, visible de a **foja 209** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.



EAGM/SGCP

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Con la prueba citada y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el C. [REDACTED] en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como [REDACTED]

Es de estimar que, del enlace lógico, natural y justipreciación del alcance probatorio del oficio signado por el Lic. Jaime Juárez López, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, y el Nombramiento expedido por el Jefe Delegacional en Coyoacán, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuyen como falta administrativa a los CC. Alberto Camacho Luna, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán y [REDACTED] estos se desempeñaban con el cargo arriba citado, lo que, consecuentemente los ubica con el carácter de servidores públicos.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."





De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos.

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: **B) Incumplimiento o no a las obligaciones de los servidores públicos**, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por los procesados en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

De este modo, por lo que hace al C. [REDACTED] se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de [REDACTED] en la Delegación Coyoacán, en la época de los hechos que se le imputan:

Probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, las contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el diverso 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

(...)
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"
(sic)

Ahora bien, esta autoridad estima que, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a **"1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión."**, pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente en foja 209, de los autos del expediente en que se actúa.



Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a acatar las **demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**", probablemente se actualiza de la manera siguiente:

La conducta derivada del resultado al análisis del contenido del Recurso de Revisión RR.SIP.1857/2014 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte de la Delegación Coyoacán, remitido a este Órgano de Control Interno por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DRS/0433/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince, que en el caso concreto es atribuible al **Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Coyoacán**, consistente en el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 93 (**La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información**) fracción III en la hipótesis de (**La omisión en el suministro de la información pública**) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, el **acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"**; **c)** El verbo rector o núcleo típico es el **"impongan"**; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y **g)** La conducta típica es de omisión.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.
En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la



EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En esta tesis, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el **acatar**, "~~Las demás que le impongan las leyes y reglamentos~~", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista una omisión que implique incumplimiento a **Las demás (obligaciones)** que le impongan las leyes y reglamentos.

CONDUCTA:

El C. [redacted] presuntamente no se acató **las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos**, como Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Coyoacán, toda vez que:

INCUMPLIÓ observar lo ordenado por el artículo 93 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la hipótesis:

"Artículo 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

III.- La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitante; (sic)

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Esto es, el Director General de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Coyoacán, tenía la obligación de emitir una respuesta a la solicitud de información pública número 0406000157514 realizada por la C. [redacted] en el tiempo y forma señalados por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hecho que en la especie no aconteció, ocasionando que la solicitante interpusiera el Recurso de Revisión correspondiente, derivando en la determinación de omisión de respuesta





por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tal y como se desprende de la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce; resolución que se encuentra agregada en autos, visible a fojas **54 a 66**; misma que tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio", por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos.

De la citada resolución se desprende lo siguiente:

"... CONSIDERANDO
(...)
CUARTO...

*De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando a la solicitud el Ente Obligado manifieste que por cargas de trabajo o problemas internos, no se encuentra en condiciones de dar respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.*

En ese sentido, este Instituto advierte que en el presente asunto de la revisión a la impresión de la documental denominada "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" relativa a la solicitud de información con folio 0406000157514, se observa que el Ente Obligado manifestó que "EL ÁREA HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN UNA VEZ TENGA LA INFORMACIÓN ESTARÁN EN CONDICIONES DE SER PROPORCIONADA." (sic)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el presente caso se actualiza la hipótesis referida en líneas precedentes, ya que si bien el Ente Obligado emitió un acto, fue omiso en proporcionar la información solicitada en el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior es así, ya que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento solicitado debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso de la particular a la información pública, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud, el Ente Obligado decidió entregar a la particular una manifestación por la que informó que en ese momento no era posible atender su solicitud y una vez que se tuviera la información se estaría en condiciones de ser proporcionada, aunado a que en su informe manifestó que la respuesta emitida se debió principalmente al silencio del área competente, lo que va en contravención de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0400

0393

EXPEDIENTE: CI/COYD/068/2015

los principios de legalidad e información, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que en el presente asunto se acreditó la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Coyoacán, en consecuencia el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**.

(...)

QUINTO. Al haberse quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda..." (sic)

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejando con ello de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencial I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo





servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

La responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. [REDACTED] se desprende de las siguientes:

PRUEBAS:

La responsabilidad administrativa que se le atribuye durante su desempeño como [REDACTED] en la Delegación Coyoacán, se presume de los siguientes documentales que forman parte del expediente en el que se actúa:

a) **Solicitud de información:** Identificada con número 0406000157514, registrada el **veinticinco de septiembre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta minutos**, con la que la ciudadana [REDACTED] solicitó "...¿Cuál es el presupuesto que se otorga para impulsar estas tareas en pro del medio ambiente? ¿En qué se ha utilizado este





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0401
0392

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

presupuesto? ¿Cuáles son los resultados obtenidos y en que se basan para confirmar los resultados? ¿Hay algún tipo de estudio de campo que demuestre dichas mejoras? ¿Por quién fue o fueron realizados dichos estudios? ¿Quiénes son o me podrían proporcionar el nombre de los servidores públicos que se encargan de dicha tarea? ¿Son especialistas en la materia ambiental? ¿Podrían proporcionarme su curriculum?...” (sic)

Documental visible a fojas 14 a 16 de autos.

b) Recurso de Revisión: Identificado con el número RR.SIP.1857/2014, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la falta de respuesta a la Solicitud de Información Pública 0406000157514; donde se establece con toda precisión en el Resultando V que “La respuesta otorgada a la particular, fue emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, misma que no fue satisfactoria a su consideración, lo anterior, debido al silencio de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, ...”. Asimismo en el Considerando IV, párrafo nueve de la Resolución de interés, se establece: “...en su informe manifestó que la respuesta emitida se debió principalmente al silencio del área competente...” y, en el considerando QUINTO, se determina dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Documental visible a fojas 3 a 53 de autos.

c) Acuse de Información entrega vía INFOMEX: Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, documento del que es posible destacar lo siguiente:

“Datos adicionales:

Archivo adjunto:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito INFOMEX.

Fecha y hora de entrega de información: 23/10/2014 15:16

Respuesta Información Solicitada:

EL ÁREA HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN UNA VEZ TENGA LA INFORMACIÓN ESTARÁN EN CONDICIONES DE SER PROPORCIONADA...”

Documental que obra de foja 25 y 28 de autos.

d) Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión: Con el cual se admitió a trámite el día treinta de octubre de dos mil catorce, el medio de impugnación identificado con el número de expediente RR.SIP.1857/2014, en el que se señala:

“SE ADMITE, a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 63, primer párrafo, 76, 77, 78, 80 y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral Décimo Cuarto, fracción I, Décimo Noveno fracción I y Vigésimo, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de





los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresados sus agravios, por **OMISIÓN DE RESPUESTA...**

...Se **REQUIERE** al **ENTE OBLIGADO** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo **ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA**, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada..." (sic)

Documental visible de la foja 31 a la 34 de autos.

e) Oficio número **INFODF/DJDN/SP-A//2014**: Emitido el treinta de octubre de dos mil catorce, por la encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] requiriendo que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación se alegara "lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada".

Documental visible a foja 37 de autos.

f) **Resolución**: En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se emitió resolución administrativa en el expediente **RR.SIP.1857/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en la que se determinó la **OMISIÓN** de respuesta por parte del Ente Obligado.

Documental que obra a fojas 54 a 66 de autos.

g) Oficio número **ST/2007/2014**: Signado por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, dar cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.1857/2014**, que a la letra dicen:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0402
0395

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten..." (sic)

Documental visible a foja 67 de autos.

h) Oficio OIP/656/14: De fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el Encargado de la Oficina de Información Pública, Alberto Camacho Luna, remitió en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.1857/2014, al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal **Impresión de pantalla del correo electrónico** de la misma fecha, en la que se aprecia que la información fue enviada de la dirección "Oficina de Información Pública COYOACÁN (oipcoy@hotmail.com)" al correo [REDACTED]

Documental visible de la foja 90 a 92 de autos.

i) Acuerdo de cumplimiento del Recurso de Revisión: De fecha diez de diciembre de dos mil catorce, del que se destaca lo siguiente

*"Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto, el Ente Obligado atiende todos y cada uno de los requerimientos, también lo es que, de las constancias remitidas a este Instituto no se advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el presente medio de impugnación es [REDACTED] por lo que en este sentido se tiene por **incumplida la resolución de mérito.***

(...)

*En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Ente Obligado **incumplió** con la resolución que se analiza, en virtud de lo siguiente:*

- **Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de su correo electrónico [REDACTED].." (sic)**

Documental visible a fojas 103 a 112 de autos.

j) Oficio número OIP/108/15: Emitido el trece de marzo de dos mil quince, por el Lic. Jaime Juárez López, en su carácter de Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual, rindió el informe respecto al trámite y atención a la Solicitud de Información Pública 040600014631457514, resaltando del informe: "En atención a





dicha solicitud, ésta OIP canalizó la petición a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano por considerar ser el área competente para dar respuesta, por lo que la información solicitada, fue tramitada y gestionada oportunamente por esta OIP... El 23 de octubre de 2014, la C. [REDACTED] acudió a la OIP, para la entrega de la respuesta de su solicitud de información, informándole que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, área competente para emitir pronunciamiento al respecto, no se le generó la respuesta de manera oportuna ... Referente a la copia certificada del oficio mediante el cual se brindó la respuesta a la peticionaria, le informó que no se emitió documento alguno, toda vez que la solicitante acudió personalmente a la OIP, donde se le indico que el área administrativa no hizo llegar documento alguno al respecto..." (sic).

Documental visible a foja 122 de autos.

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los incisos a, b, c, d y j consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal*) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic).

De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano [REDACTED] en la época de los hechos que se investigan, en su carácter de [REDACTED] en la Delegación Coyoacán, omitió atender la solicitud de información pública número 040600014631457514, formulada por la ciudadana [REDACTED] ocasionando con ello que la solicitante interpusiera Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la cual se resolvió la OMISIÓN de la misma, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita que el C. [REDACTED] INCUMPLIÓ lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que infringió lo establecido en la XXIV en la hipótesis de (*las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos*) en correlación con el artículo 93 (*La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información*) fracción III en la hipótesis de (*La omisión en el suministro de la información pública*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la ciudadana [REDACTED]





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0396

EXPEDIENTE: CI/COYD/068/2015

realizó su solicitud de información con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil catorce**, mediante el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, misma que debía ser atendida en tiempo y forma a más tardar el día **veintitrés de octubre de dos mil catorce**, hecho que en la especie no aconteció, siendo su obligación emitir la información solicitada por ser el área que la detentaba.

En esta tesitura, se estima que el C. [REDACTED] es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico a la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. [REDACTED]

El C. [REDACTED] en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la “La Ley Federal de la materia”, celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis** en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a la misma, por su propio derecho alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, en la cual manifestó al preguntársele si deseaba defenderse por sí o por persona de confianza o defensor de oficio lo siguiente:

“...se hizo del conocimiento de la ciudadano [REDACTED] que en la presente Audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor; el compareciente manifiesta, no designó a nadie, comparezco por propio derecho...”

Según consta a **fojas 369 y 370** del expediente en que se actúa, el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, se verificó en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual compareció el C. [REDACTED] misma que por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente.

De igual manera se hizo constar que no compareció el representante de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, no obstante que se entregó copia de conocimiento del oficio por el cual se citó al precitado, con la finalidad de que designara a un representante a la audiencia señalada.

Enseguida se procede a analizar la declaración, pruebas y alegatos ofrecidos por el C. [REDACTED] de la siguiente manera:

DECLARACIÓN DEL C. [REDACTED]

“...Revisando la información que se me hizo llegar mediante oficio citatorio, mencionan la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número 0406000157514, sin embargo no existe el registro documental en la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, por lo que solicité a la Oficina de Información Pública copia del expediente de dicha solicitud pero de igual forma no cuentan con antecedente, por lo que desconozco la solicitud

18

EAGM/SGCP



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60



EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

por no haber sido notificada en el área a mi cargo, no se nos hizo ningún requerimiento de información...

Declaración que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó al C. [REDACTED] toda vez que en autos se aprecia que le fue turnada la solicitud de información pública con número de folio 0406000157514, para que dentro del ámbito de sus atribuciones emitiera una respuesta a la misma, sin embargo omitió reproducirla, aún cuando la información solicitada competía a las áreas a su cargo, por lo que con los elementos que presentó en su declaración no logra desvirtuar la responsabilidad imputada.

PRUEBAS DEL C. [REDACTED]

"...Como pruebas ofrezco copias simples de los oficios, UT/819/2016 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 1), consistente de trece fojas escritas por una sola de sus caras, con el que Responsable de la Unidad de Transparencia me envió el expediente de la solicitud de información pública 0406000157514, conformado por copia simple del oficio DGSMU/4599/2014 (foja 2 y 3), copia simple del oficio DGSMU/DMMU/JUDE/848/2014 (foja 4 a 7), copia simple del oficio DGSMU/4599/2014 (foja 8 y 9), copia simple del oficio DGSMU/DMMU/JUDE/848/2014 (foja 10 a 13) con lo que pruebo que nunca me enviaron la solicitud de información que supuestamente nunca di respuesta..."

A dicha manifestación recayó el siguiente acuerdo:

"...Primero. En relación de la pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED] se admiten las mismas por no ser contrarias a derecho, estas se tienen por desahogadas y serán analizadas al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo. En virtud de que no existe prueba pendiente por desahogar, se concluye la etapa probatoria para pasar a la etapa de alegatos..."

Ahora bien, de la valoración de las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, sin embargo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, es de manifestar que las documentales, DGSMU/4599/2014 y DGSMU/DMMU/JUDE/848/2014 obran en copia certificada en el expediente que se actúa, de la foja 241 a la 246, y de las que se destaca que no es posible desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que resulta ser insuficiente, por el contrario, de la





misma se desprende que la respuesta fue emitida con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, es decir, veintiséis días hábiles posteriores a la fecha en que debía ser atendida la solicitud de información pública número 0406000157514.

De la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que el C. [REDACTED] no presentó pruebas fehacientes y distintas a las que obran en el expediente que se actúa que desvirtúen la responsabilidad administrativa que se le imputa y ha quedado acreditada.

ALEGATOS DEL C. [REDACTED]

"...En correlación a lo establecido en el artículo 93, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumplimiento mismo que dio en término que fue requerido y en el momento en que se le requirió más no existe incumplimiento por parte del suscrito, de algo que no le fue requerido o no le fue enviado para su cumplimiento por parte del Director Jurídico o Encargado de la Oficina de Información Pública, quien jamás remitió, envió o solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano la solicitud de información pública con número de folio 0406000157514, desde el momento en que a este se le fue solicitada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce mediante el oficio OIP/646/14 mismo que fue signado por el licenciado Alberto Camacho Luña, Responsable de la Oficina de Información Pública, por lo tanto dentro de esta situación el suscrito en acatamiento a lo solicitado dio cabal cumplimiento a la solicitud de información pública con número 0406000157514 realizada por la C. [REDACTED] tal y como se desprende de lo señalado en los oficios DGSMU/4599/2014, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce y DGSMU/DMMU/JUDE/848/2014 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, y no como se me pretende imputar o se me imputa, hecho que está indebidamente acreditado y demostrado con las pruebas que se han señalado, por lo tanto resulta totalmente improcedente la imputación que se me realiza. Solicito la abstención de sanción por única ocasión ya que no cuento con antecedentes fundado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo todo lo que deseo manifestar..."

La valoración de la declaración realizada por el indiciado a manera de alegatos, recibe el valor de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, con las manifestaciones realizadas [REDACTED] no logra desacreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa, en virtud de que ciertamente OMITIÓ atender la solicitud de información pública número 0406000157514, ocasionando que la ciudadana [REDACTED] interpusiera ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal





EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

Esto es, en actuaciones se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, mismos que se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar su responsabilidad administrativa, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron de la verdad conocida a la que se buscaba, para dar paso a la prueba circunstancial plena, los que conjuntamente permiten acreditar fehacientemente la participación del servidor público en la comisión de la infracción a "La Ley Federal de la materia".

Así pues, no debe pasar por alto que "La Ley Federal de la materia", tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

En esta tesitura, es incontrovertible que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Delegación Coyoacán, del primero de octubre de dos mil catorce, fecha en la que comenzó a ocupar el cargo, al veinte de noviembre de dos mil catorce, fecha en la que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinó la irregularidad que se le atribuye, se encontraba obligado, en términos de la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudiar, a acatar las demás (obligaciones) que le impongan leyes y reglamentos, como lo es, en el caso, la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no lo hizo.

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo Coyoacán, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el C. [REDACTED] dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como [REDACTED] de la Delegación Coyoacán, en la época de los hechos que se le imputan, debió de acatar **las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos.**

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] de la Delegación Coyoacán, INCUMPLE lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)* en correlación a el artículo 93 **(La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información)** fracción III en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior toda vez que el C. [REDACTED] tenía la obligación de emitir la respuesta a la solicitud de información pública número 0406000157514, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones al ser información inherente a las áreas a su cargo,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

hecho que en la especie no aconteció, ocasionando con ello, que la peticionaria promoviera Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud ya mencionada.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye como servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*

Lo anterior en correlación con el artículo 93 *(La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información)* fracción III en la hipótesis de *(La omisión en el suministro de la información pública)* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

De lo anterior se puede señalar que el servidor público con su actuación, evidencia su responsabilidad, máxime si a lo largo de este procedimiento el servidor público incoado **no presentó elementos de prueba suficientes**, para con ellas desvirtuar su responsabilidad ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con ello velar en todo momento por salvaguardar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, que le fue conferido y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

En virtud que el C. [REDACTED] solicitó en Audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, acogerse al beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."*





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0400

0399

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. [REDACTED] se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.





Este Órgano de Control interno en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que en el presente caso, es procedente abstenerse de sancionar, por una sola vez, al servidor público infractor, por las presentes irregularidades administrativas. Lo anterior se encuentra justificado en el hecho que de los autos se desprende que el C. [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como servidor público, toda vez que los hechos que se le imputaron no revisten gravedad.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que con sus actos incumplió la Normatividad referida en párrafos anteriores, también lo es que los hechos que se le imputan al servidor público, **no son graves**.

En efecto, en la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0407

0400

EXPEDIENTE: CI/COYD/068/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la “La Ley Federal de la materia”, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al C. [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] de la Delegación Coyoacán, **NO ES GRAVE**, ya que si bien se trastocó el principio de legalidad tutelado por “La Ley Federal de la materia”, al no cumplir con la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47, con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que si bien es cierto no atendió la solicitud de información pública número 0406000157514, también lo es que no se causó daño a un particular o al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, ni tampoco que hubo trascendencia material o jurídica fuera del ámbito de ésta.

Asimismo, se considera que los hechos imputados, no constituyen delito; por lo que, aunado esto a que los antecedentes y circunstancias del procesado le son favorables, conforme al contenido del oficio **CG/DGAJR/DSP/7200/2016**, del ocho de diciembre del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a **foja 387**, mediante el cual informa que no se tiene antecedentes que el servidor público fuera sancionado administrativamente previamente, en razón de su cargo, empleo o comisión, y que no existe daño económico causado por su conducta, se estima que, en el caso en concreto del precitado, se cumplen los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; consecuentemente, se estima se deba determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo.



EAGM/SGCP

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

V. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, con relación al **C. Alberto Camacho Luna** relativo al: **B) Incumplimiento o no a las obligaciones de los servidores públicos**, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido; se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por los procesados en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

Por lo que hace al **C. Alberto Camacho Luna**, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, en la época de los hechos que se le imputan:

Probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción **XXIV**, del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia", la fracción **XXIV** en correlación con el artículo **93** fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; vigentes al momento de los hechos que se le imputaron.

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracción **XXIV** de "La Ley Federal de la materia", establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

(sic)

Ahora bien, esta autoridad estima que, en primer lugar, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a "**1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.**", pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente en **foja 168 y 169**, de los autos del expediente en que se actúa.

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "**2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y**





eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”, probablemente se actualiza de la manera siguiente:

La conducta derivada del resultado al análisis del contenido del Recurso de Revisión RR.SIP.1857/2014 promovido por por la ciudadana [REDACTED] en el que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó el incumplimiento a la solicitud de información número 0406000157514 por parte del Ente Obligado, remitido a este Órgano de Control Interno por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante oficio CG/DGAJR/DRS/0433/2015 de fecha trece de febrero de dos mil quince, que en el caso concreto la responsabilidad administrativa que se atribuyó al **C. Alberto Camacho Luna, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, consiste en el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 93 (*Constituyen infracciones a la presente Ley*) fracción III en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)**.

Del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, *el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"*; c) El verbo rector o núcleo típico es, el "impongan"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es de omisión.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. **Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.** Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está*



*impuesto el deber legal de realizarla. **La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.** De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el **acatar**, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (**obligaciones**) que le impongan las leyes y reglamentos.

CONDUCTA:

El **C. Alberto Camacho Luna**, presuntamente no acató "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos, como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, toda vez que:

OMITIÓ notificar a la promovente la respuesta emitida en atención a la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que a pesar de contar con la información necesaria para atender la solicitud y haber emitido el oficio **OIP/656/14** de fecha **dos de diciembre de dos mil catorce**, este no fue notificado en la dirección de correo electrónico designada por la C. [REDACTED] ya que de autos se desprende que el oficio antes citado fue enviado al correo [REDACTED] sin embargo, el designado para efectos de la notificación correspondiente fue [REDACTED] por lo que la solicitante nunca tuvo conocimiento de la información emitida por el Ente Obligado, incurriendo así, en la infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevista en su artículo **93** fracción III.

Es decir, por medio del oficio ST/2007/2014, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, dar cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución al recurso de revisión RR.SIP.1857/2014, que a la letra dicen:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0403
0402

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten..." (sic)

El Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, por medio del oficio OIP/656/14 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, remitió en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.1857/2014, al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Impresión de pantalla del correo electrónico de la misma fecha, de la que se destaca lo siguiente:

De: **Oficina de Información Pública COYOACÁN** (oipcoy@hotmail.com)
Enviado: martes, 02 de diciembre de 2014 08:41:23 p.m.
Para: [REDACTED]
APRECIABLE [REDACTED]

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN RAZON A QUE ESTE ENTE DELEGACIONAL EMITA RESPUESTA Y PROPORCIONE SIN COSTO LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITO.

SOBRE EL PARTICULAR LE ENVIO POR ESTE MEDIO LOS OFICIOS DGA/SPPA/763/2014, ASI COMO EL SIMILAR DRHF/2917/2014; OFICIO DSMU/4599/2014 ASI COMO EL DGSMU/DMMU/JEDE/848/2014, DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED Y ORDENADA POR EL INFODF.

SIN OTRO PARTICULAR

ATENTAMENTE
ALBERTO CAMACHO LUNA
RESPONSABLE DE LA OIP..." (sic)



En razón a lo anterior se estima que el **C. Alberto Camacho Luna, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, incumplió con las obligaciones que imponen las demás leyes, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme lo dispuesto en el artículo **93 fracción III**, en la hipótesis de (**La irregularidad en la respuesta a los solicitantes**) presuntamente fue transgredida por el servidor público debido a que OMITIÓ notificar de manera correcta la respuesta a la solicitud de información pública 0406000157514, ordenada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la resolución del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1857/2014**, toda vez que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [REDACTED] sin embargo la recurrente designo para los efectos el correo electrónico [REDACTED], por lo tanto, si bien es cierto en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se emitieron los oficios DGA/SPPA/763/2014, DRHF/2917/2014, DSMU/4599/2014 y DGSMU/DMMU/JEDE/848/2014, estos no fueron notificados a la dirección designada por la C. [REDACTED]

Por lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal emitió el **acuerdo de cumplimiento del Recurso de Revisión**: De fecha diez de diciembre de dos mil catorce, del que se destaca lo siguiente:

*"Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto, el Ente-Obligado atiende todos y cada uno de los requerimientos, también lo es que, de las constancias remitidas a este Instituto no se advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el presente medio de impugnación es [REDACTED] por lo que en este sentido se tiene por **incumplida la resolución de mérito**.*

(...)

*En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Ente Obligado **incumplió** con la resolución que se analiza, en virtud de lo siguiente:*

- **Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de su correo electrónico [REDACTED] (sic)**

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Alberto Camacho Luna**, surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo **47, fracción XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación a el artículo **93 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejando con ello de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0410
0403

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencial I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Responsable de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter



EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

de Responsable de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. Alberto Camacho Luna**, en su carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, en la fecha de los hechos que se le imputan estaba obligado, en términos de las fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, a acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es, debió de cumplir puntualmente con establecido en el artículo **93** fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, evitando con ello que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinara dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por haber sido omiso en el cumplimiento a la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

La responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Alberto Camacho Luna**, se desprende de las siguientes:

PRUEBAS:

La responsabilidad administrativa que se le atribuye durante su desempeño como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, se presume de los siguientes documentales que forman parte del expediente en el que se actúa:

a) Solicitud de información: Identificada con número 0406000157514, registrada el **veinticinco de septiembre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta minutos**, con la que la ciudadana [REDACTED] solicitó "...¿Cuál es el presupuesto que se otorga para impulsar estas tareas en pro del medio ambiente? ¿En qué se ha utilizado este presupuesto? ¿Cuáles son los resultados obtenidos y en que se basan para confirmar los resultados? ¿Hay algún tipo de estudio de campo que demuestre dichas mejoras? ¿Por quién fue o fueron realizados dichos estudios? ¿Quiénes son o me podrían proporcionar el nombre de los servidores públicos que se encargan de dicha tarea? ¿Son especialistas en la materia ambiental? ¿Podrían proporcionarme su curriculum?...". (sic)

Documental visible a **fojas 14 a 16** de autos.

b) Recurso de Revisión: Identificado con el número RR.SIP.1857/2014, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la falta de respuesta a la Solicitud de Información Pública 0406000157514; donde se establece con toda precisión en el Resultando V





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0404

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

que "La respuesta otorgada a la particular, fue emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, misma que no fue satisfactoria a su consideración, lo anterior, debido al silencio de la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, ...". Asimismo en el Considerando IV, párrafo nueve de la Resolución de interés, se establece: "...en su informe manifestó que la respuesta emitida se debió principalmente al silencio del área competente..." y, en el considerando QUINTO, se determina dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Documental visible a fojas 3 a 53 de autos.

c) **Acuse de Información entrega vía INFOMEX:** Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, documento del que es posible destacar lo siguiente:

"Datos adicionales:

Archivo adjunto:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito INFOMEX.

Fecha y hora de entrega de información: 23/10/2014 15:16

Respuesta Información Solicitada:

EL ÁREA HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN UNA VEZ TENGA LA INFORMACIÓN ESTARÁN EN CONDICIONES DE SER PROPORCIONADA...

Documental que obra de foja 25 y 28 de autos.

d) **Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión:** Con el cual se admitió a trámite el día treinta de octubre de dos mil catorce, el medio de impugnación identificado con el número de expediente RR.SIP.1857/2014, en el que se señala:

"SE ADMITE, a trámite el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 63, primer párrafo, 76, 77, 78, 80 y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral Décimo Cuarto, fracción I, Décimo Noveno fracción I y Vigésimo, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tienen por expresados sus agravios, por **OMISIÓN DE RESPUESTA...**

...Se **REQUIERE** al **ENTE OBLIGADO** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo **ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga**, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada..." (sic)

33

EAGM/SGCP



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

Documental visible de la foja 31 a la 34 de autos.

e) **Oficio número INFODF/DJDN/SP-A//2014:** Emitido el treinta de octubre de dos mil catorce, por la encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual se notificó la admisión del Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] requiriendo que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación se alegara "lo que a su derecho convenga, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada".

Documental visible a foja 37 de autos.

f) **Resolución:** En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se emitió resolución administrativa en el expediente **RR.SIP.1857/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en la que se determinó la OMISIÓN de respuesta por parte del Ente Obligado.

Documental que obra a fojas 54 a 66 de autos.

g) **Oficio número ST/2007/2014:** Signado por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, por medio del cual se solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, dar cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución al recurso de revisión **RR.SIP.1857/2014**, que a la letra dicen:

***PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten..." (sic)*

Documental visible a foja 67 de autos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO, DF

0412
0405

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

h) **Oficio OIP/656/14:** De fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el Encargado de la Oficina de Información Pública, Alberto Camacho Luna, remitió en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.1857/2014, al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal **Impresión de pantalla del correo electrónico** de la misma fecha, en la que se aprecia que la información fue enviada de la dirección "Oficina de Información Pública COYOACÁN (oipcoy@hotmail.com)" al correo [REDACTED]

Documental visible de la foja 90 a 92 de autos.

i) **Acuerdo de cumplimiento del Recurso de Revisión:** De fecha diez de diciembre de dos mil catorce, del que se destaca lo siguiente

"Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto, el Ente Obligado atiende todos y cada uno de los requerimientos, también lo es que, de las constancias remitidas a este Instituto no se advierte que haya notificado a la particular de manera correcta, toda vez que el correo electrónico señalado en el presente medio de impugnación es [REDACTED] por lo que en este sentido se tiene por incumplida la resolución de mérito.

En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Ente Obligado incumplió con la resolución que se analiza, en virtud de lo siguiente:

- **Omitió notificar la respuesta a la recurrente a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, es decir, a través de su correo electrónico [REDACTED] .." (sic)**

Documental visible a fojas 103 a 112 de autos.

j) **Oficio número OIP/108/15:** Emitido el trece de marzo de dos mil quince, por el Lic. Jaime Juárez López, en su carácter de Encargado del Despacho de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, mediante el cual, rindió el informe respecto al trámite y atención a la Solicitud de Información Pública 040600014631457514, resaltando del informe: "*En atención a dicha solicitud, ésta OIP canalizó la petición a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano por considerar ser el área competente para dar respuesta, por lo que la información solicitada, fue tramitada y gestionada oportunamente por esta OIP... El 23 de octubre de 2014, la C. [REDACTED] acudió a la OIP, para la entrega de la respuesta de su solicitud de información, informándole que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, área competente para emitir pronunciamiento al respecto, no se le generó la respuesta de manera oportuna ... Referente a la copia certificada del oficio mediante el cual se brindó la respuesta a la peticionaria, le informó que no se emitió documento alguno, toda vez que la solicitante acudió personalmente a la OIP, donde se le indico que el área administrativa no hizo llegar documento alguno al respecto...*" (sic).

Documental visible a foja 122 de autos.



Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los incisos f, g, h, i consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (*Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal*) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes*" (sic).

De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas y sellos que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Alberto Camacho Luna**, en la época de los hechos que se investigan, en su carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, INCUMPLIÓ** lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV en la hipótesis de (*las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que, a pesar de contar con la información necesaria para atender la emisión de respuesta ordenada por el INFODF, omitió notificar dicha información en la dirección de correo electrónico correcta, lo que en consecuencia se deriva en la transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico a lo establecido en el artículo 93 (*La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información*) fracción III en la hipótesis de (*La omisión en el suministro de la información pública*), razón por la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, acordó dar vista a la Contraloría General, al considerar la OMISIÓN en el Cumplimiento a la Resolución de de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

En esta tesitura, se estima que el **C. Alberto Camacho Luna**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0413

0406

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. ALBERTO CAMACHO LUNA

El C. Alberto Camacho Luna **NO SE PRESENTÓ** al desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la “La Ley Federal de la materia”, celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**.

Por lo anterior, al no presentarse a la audiencia de ley, no declaró, ni ofreció pruebas o alegatos que desvirtuaran la imputación que le fue realizada; en tanto debe señalarse que la **CONDUCTA** imputada no queda desvirtuada con declaraciones, pruebas o alegatos de los cuales esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente

37

EGSM/SGCP



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Coyoacán

Jardín Hidalgo No. 1
Col. Villa Coyoacán, Deleg. Coyoacán C.P. 04000
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5554 33 60

resolución ya que, el **C. Alberto Camacho Luna**, no ejerció su derecho de audiencia de ley, previsto en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ni presentó documento alguno que los contuviera, y con ello desvirtuar la imputación en su contra.

Es decir, el precitado no compareció a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo de ley establecido en el párrafo tercero de la fracción I del primero de los preceptos legales en cita, por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a su voluntad, en su calidad de presunto responsable.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen:

"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO. -De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que **se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga**, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)"

En estas circunstancias, se crea la convicción que el **C. Alberto Camacho Luna**, al no ejercer el derecho de audiencia en la fecha y hora en que fue citado para ello y dentro del plazo que se fijó para tales efectos, se entiende como consentida la responsabilidad administrativa que se le imputa con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0407

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo Coyoacán, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que el **C. Alberto Camacho Luna**, dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, en la



época de los hechos que se le imputan, puesto que debió de acatar las **demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.**

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Alberto Camacho Luna**, durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública INCUMPLE lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*, de la "Ley Federal de la materia" en correlación a el artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior toda vez que el **C. Alberto Camacho Luna** tomó conocimiento de la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce y de lo resuelto en la misma, por lo que sabía que como **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, tenía la obligación de gestionar la emisión de la respuesta, así como a notificar la misma, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución, sin embargo dicha información fue enviada a una dirección de correo electrónico incorrecta, por lo que la recurrente nunca tuvo respuesta, lo que consecuentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 93 fracción III en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye como servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Fracción XXIV en la hipótesis de *(Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos)*

Lo anterior en correlación con el artículo 93 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)**.

De lo anterior se puede señalar que el servidor público con su actuación, evidencia su responsabilidad, máxime si a lo largo de este procedimiento el servidor público incoado **no presentó elementos de prueba**, para con ellas desvirtuar su responsabilidad ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con ello velar en todo momento por salvaguardar los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que**



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0410
0408

EXPEDIENTE: CI/COYD/068/2015

deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que le fue conferido y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

VI. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al **C. Alberto Camacho Luna**, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la "La Ley Federal de la materia", que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias:

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. Alberto Camacho Luna**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, NO ES GRAVE**, aún cuando se trastocó el principio de legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que si bien es cierto no se atendió el requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de emitir una respuesta a la solicitud de información pública número 0406000157514, y notificarla en la dirección de correo electrónico designada para los efectos por la recurrente, también lo es que no se causó un daño al Instituto o a la ciudadana que promovió el recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública; aunado a lo anterior, no se cuenta con elementos probatorios que denoten que el precitado haya obtenido o hubiese causado un daño o perjuicio de índole económico al particular o al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni que el resultado material del acto haya trascendido el ámbito de ésta.

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0416
0409

EXPEDIENTE: CI/COYD/068/2015

constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. *En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Alberto Camacho Luna**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de cincuenta y tres años de edad; con instrucción educativa de: **Licenciatura en Derecho**, con ocupación al momento de los hechos de: **Responsable de la Oficina de Información Pública**; percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral.

De tal modo que, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando VI de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era homologado al de Jefe de Unidad Departamental por las responsabilidades, funciones y facultades como **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, lo cual lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.



Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que, se desprende la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/7200/2016** emitido el ocho de diciembre de dos mil dieciséis por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se advierte que dentro de los expedientes número CI/COY/D/528/2014, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública y CI/COY/D/389/2014, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se le impuso una sanción consistente en suspensión por quince días; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, por lo que no se puede tomar como dato, evidencia o referencia que afecte negativamente sus antecedentes en el desempeño como servidor público en el servicio público que prestaba a la Delegación Coyoacán o la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En cuanto a las **condiciones del C. Alberto Camacho Luna**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, ~~también lo es que en este dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho.~~

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", a efecto de preservar el principio de legalidad y aplicar la experiencia adquirida a partir del mes de junio de dos mil catorce, como se acredita con la documental pública consistente en el oficio OIP/322/15, emitido el veintiséis de junio de dos mil quince por el Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, visible a fojas **168 y 169** de autos, y no lo hizo; por lo que es evidente que actuó con plenitud, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor al desempeñarse como **Responsable de la Oficina de Información**





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0417

0410

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

Pública en la Delegación Coyoacán, por haber incumplido con la obligación que tenía respecto del **Artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*, de la "Ley Federal de la materia" en correlación con el artículo **93 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y la segunda como factor negativo que operan en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del **C. Alberto Camacho Luna**, con el cargo anotado, siendo **cinco meses aproximadamente al momento de los hechos que se le imputaron y en su momento acreditaron** como se desprende de la documental pública consistente en el oficio OIP/322/15, emitido el veintiséis de junio de dos mil quince por el Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán, visible a fojas **168 y 169** de autos, la cual ya ha quedado valorada; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico la fracción XXIV en la hipótesis de *(las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos)*, de la "Ley Federal de la materia" en correlación con el artículo **93 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la hipótesis de **(La omisión en el suministro de la información pública)**, mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando VI de la presente resolución.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto cabe señalar que obran en autos, datos por las cuales se actualizan una **reincidencia** lo que se desprende de la documental referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/7200/2016**, del **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en ausencia del Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se advierte que dentro de los expedientes número CI/COY/D/528/2014 y CI/COY/D/389/2014, con fechas cinco de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se impusieron sanciones consistentes en una amonestación pública y una suspensión por quince días, al Ciudadano **Alberto Camacho Luna**; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos; cabe aclarar que, tomando en cuenta los antecedentes que obran en los expedientes CI/COY/D/528/2014 y CI/COY/D/389/2014, el **C. Alberto Camacho Luna** fue sancionado con



amonestación pública en el expediente CI/COY/D/528/2014 y suspensión por quince días en el expediente CI/COY/D/389/2014, en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que consecuentemente resultó en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en su carácter de **Encargado de la Oficina de Información Pública**, situación que será valorada al momento de emitir la sanción administrativa a la que se hace acreedor el incoado, tomándose en cuenta el dato que afecta negativamente sus antecedentes en el desempeño como servidor público en el servicio público que prestaba a la Delegación Coyoacán o a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, siendo reincidencia específica por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el **C. Alberto Camacho Luna**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, es suficiente para considerar que con ello afecta, entre otros, el principio de **legalidad**, que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, al momento de los hechos que se le atribuyen: conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se estima que de ésta resulta, totalmente, que al **no ser grave** la conducta en que incurrió el infractor, que no se causó daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, sus condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y que cuenta con antecedentes de sanción, que no se acredita alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, que es reincidente específico y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma índole, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que todo ello, opera como un factor negativo para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió.





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

0416
0411

EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO





LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Alberto Camacho Luna**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión por quince días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción **XXIV** del artículo **47** de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando VII inmediato anterior; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de la misma ley; sanción que, acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con la misma es prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertir a los primo infractores sobre su incorrecto proceder y de las consecuencias que se derivaran de continuar con esa actitud, como es el hecho de que puedan ser sancionados, conforme a la gravedad de las faltas administrativas cometidas, desde una suspensión hasta la inhabilitación por uno a diez años o de diez a veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. [redacted] y **Alberto Camacho Luna**, quienes en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaban como **Responsable de la Oficina de Información Pública y [redacted]** ambos en la Delegación Coyoacán, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Por las circunstancias relatadas en el Considerando **IV**, es que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán con fundamento en lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez





EXPEDIENTE: CI/COY/D/068/2015

valorado lo señalado en los mismos, se abstiene por esta sola vez de imponer sanción administrativa al C. [REDACTED]

CUARTO.- Se determina que el **C. Alberto Camacho Luna**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando **V** de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita, hecho en el considerando **VI** del presente fallo; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción III, de dicha legislación.

QUINTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Coyoacán, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Alberto Camacho Luna** que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO



